



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

CARGO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Lima, 19 OCT. 2011



OFICIO N° 116-2011-MTPE/1

Señor

JULIO CÉSAR GAGÓ PÉREZ

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Congreso de la República

Presente.-

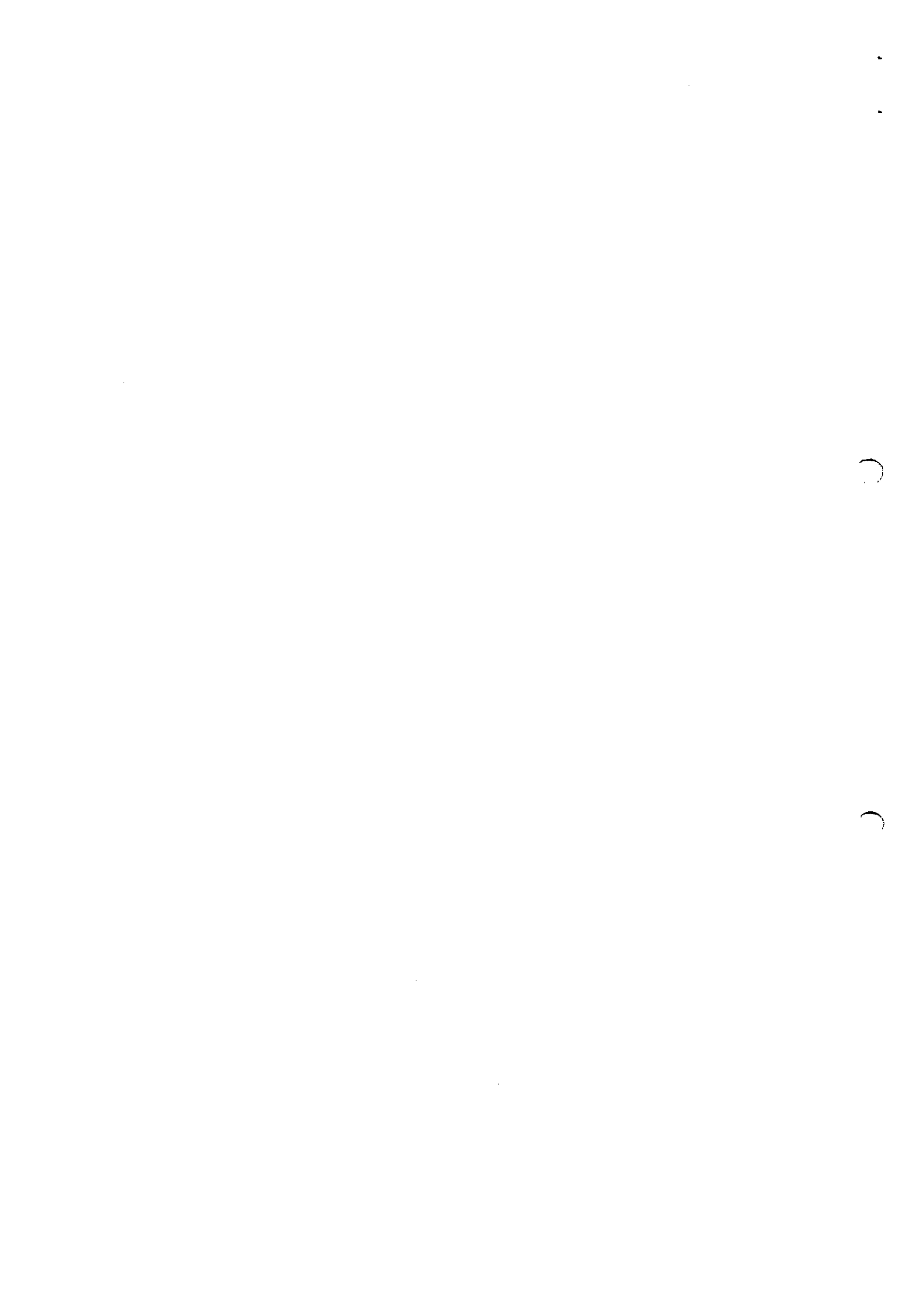
De mi consideración:

Por especial encargo del Dr. Rudecindo Vega Carreazo, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, hacerle llegar el Informe N° 10-2011-MTPE/2/14, emitido por el Viceministerio de Trabajo, respecto a la solicitud de opinión de los Proyectos de Ley N°s 104/2011-CR, 139/2011-CR y 141/2011-CR, que proponen modificaciones a la Ley N° 27360, Ley que aprueba normas de promoción del sector agrario.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial deferencia.

Atentamente,

Iván Medina Haro
Jefe del Gabinete de Asesores





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Trabajo Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

INFORME N° 10 2011-MTPE/2/14

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO Despacho Ministerial de Trabajo

Para: Dr. Pablo Checa Ledesma Vice Ministro de Trabajo

12 OCT. 2011

Fecha: 11 de octubre de 2011

RECIBIDO

Registro 0291 Hora 3:54 h

Asunto: Proyecto de Ley formulado por el señor Congresista José León Rivera

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DESPACHO MINISTERIAL

19 OCT. 2011

RECIBIDO

REG: HORA: TR-1030

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 253/2011-2012-CTSS/CR, el presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, remitió al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo el proyecto de Ley 141/2011-CR, «Ley que modifica la Ley 27360 que aprueba las normas de promoción del Sector Agrario », la misma que propone modificar el artículo 7° de la referida norma.

El ámbito de aplicación de la Ley N° 27360 comprende:

"Artículo 2.- Beneficiarios

2.1 Están comprendidas en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal.

2.2 También se encuentran comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza."

2.3 Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2.2 de este artículo, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas, se determinará las actividades agroindustriales comprendidas en los alcances de la presente Ley."

Por Decreto Supremo N° 007-2002-AG se definieron las actividades agroindustriales comprendidas en los beneficios de la Ley N° 27360:

"Clase 1511: Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos

- La explotación de mataderos; las actividades de matanza, la preparación y conservación de carne de vaca, cerdo, oveja, cabra, caballo, aves de corral, conejo, especies de caza y otros animales.

- La producción de carnes, incluso de carne de aves de corral, frescas, refrigeradas y congeladas, preparación y conservación de carne y de productos cárnicos mediante





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Trabajo Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

procesos tales como desecación, ahumado, saladura, inmersión en salmuera y enlatado. Se incluye la producción de embutidos.

- Extracción y refinación de manteca de cerdo y otras grasas comestibles de origen animal, producción de harinas y sémolas de carne y de despojos de carne.
- Las actividades de matanza incluyen la producción de cueros y pieles sin curtir y otros subproductos conexos, tales como la lana de matadero, plumas y plumones, dientes y huesos.
- Incluye también actividades de adecuación.

Clase 1513: Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas

- Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres u hortalizas.
- Conservación mediante congelación de frutas, legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, incluso preparación y conservación de jugos de frutas y hortalizas.
- Conservación mediante por otros medios, tales como desecación o inmersión en aceite o vinagre.
- Procesamiento de patatas.
- Elaboración de sémolas preparadas de legumbres y hortalizas.
- Elaboración de harina y sémolas de patata.
- Conservación de frutas y hortalizas mediante envase en recipientes herméticos.
- Elaboración de compotas, mermeladas y jaleas.
- Incluye también actividades de adecuación.



Clase 1542: Elaboración de azúcar

- Incluye la producción de azúcar de caña en bruto, azúcar refinada de caña, jarabes de azúcar de caña.
- Producción de melazas.

II. ANALISIS

Concretamente, el proyecto de Ley propone modificar el numeral 7.2 del artículo 7° del Título III de la Ley N° 27360, estableciendo lo siguiente:

Texto actual	Texto de la modificatoria propuesta
«Artículo 7.- Contratación Laboral (...) 7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales:	«Artículo 7.- Contratación Laboral (...) 7.2. Los trabajadores del sector agroindustrial se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales:



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Trabajo Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

<p>a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/. 16.00 (dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital.</p> <p>b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor.</p> <p>c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos.</p> <p>La contratación del personal en las actividades que desarrollan los beneficiarios comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley se rige por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Formación y Promoción Laboral (...))»</p>	<p>a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a la Remuneración Mínima Vital, siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. A dicha remuneración diaria se le adicionará la parte proporcional de la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad computadas de acuerdo a la ley de la materia; y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital.</p> <p>b) Tendrá derecho a 30 (treinta) días remunerado como periodo vacacional, por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor.</p> <p>c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 45 (cuarenta y cinco) remuneraciones diarias por cada año por cada año completo de servicios con un máximo de 360 (trescientos sesenta) remuneraciones diarias. Las fracciones de años se abonan por dozavos»</p>
<p>«Disposiciones Transitorias y Finales (...) Tercera.- Exclusión de los alcances del título III. No están comprendidos dentro de los alcances del Título III de la presente Ley la contratación del personal administrativo que desarrolle sus labores en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao»</p>	<p>«Disposiciones Transitorias y Finales (...) Tercera.- Exclusión de los alcances del título III. No están comprendidos dentro de los alcances del Título III de la presente Ley el personal administrativo y/o permanente».</p>



De acuerdo con la exposición de motivos adjuntada al proyecto comentado, esta medida busca que los trabajadores del sector agrario sean partícipes del desarrollo que dicha actividad productiva ha experimentado en la última década. En ese sentido, se hace referencia a confiables fuentes estadísticas que dan cuenta de la evolución positiva experimentada por el sector, la misma que se proyecta a los próximos años.

En efecto, como puede advertirse en la siguiente información estadística, el Sector Económico Agrario pareciera haber superado el estado crítico por el cual requirió de normas promocionales. Así, en 2010, se calcula que el valor total de las exportaciones agropecuarias



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

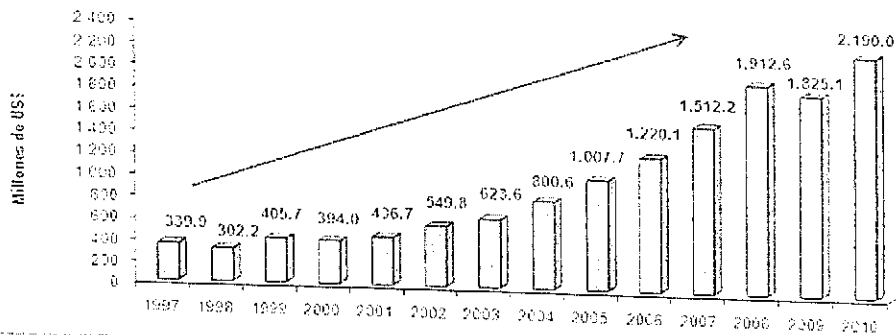
Trabajo Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

no tradicionales fue de 2,190 millones de dólares, confirmándose la tendencia creciente en esta actividad:

CRECIMIENTO DE EXPORTACIONES AGROPECUARIAS NO TRADICIONALES

Perú: Evolución de exportaciones agropecuarias no tradicionales* 1997 - 2010



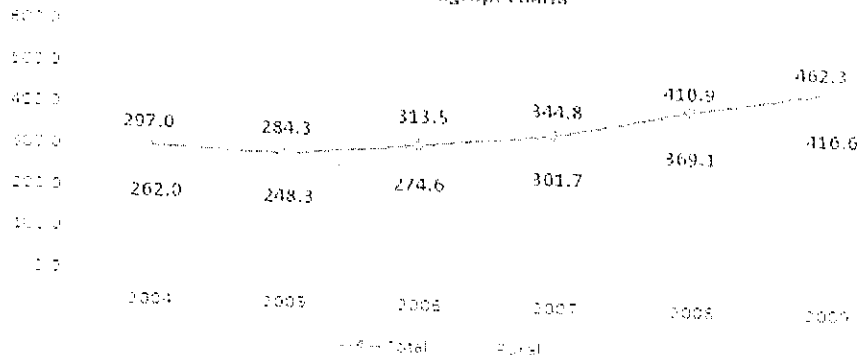
* Incluye aguacates, frías, sorgo de azúcar, papaya, castaño, entre otros.
Fuente: EPR y SUTRA.
Elaboración: Estrategia Ciudad: Luque



De otro lado, una revisión a la evolución de los ingresos percibidos por las personas en el ámbito de aplicación de la Ley 27360 permite advertir que en los años en que los ingresos de las empresas del sector prácticamente se triplicó, no se experimentó una mejora proporcional en los salarios percibidos:

-INGRESOS DEL GRUESO DEL SECTOR AGROPECUARIO SE MANTIENEN EN NIVELES BAJOS

Perú: Evolución del ingreso laboral mensual promedio de la PEA ocupada* en la actividad agropecuaria



* Incluye los ingresos percibidos por los trabajadores en el sector agropecuario.
Fuente: Encuesta Nacional de Demografía y Empleo (ENDEE) de 2004 a 2009.
Elaboración: Estrategia Ciudad: Luque





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

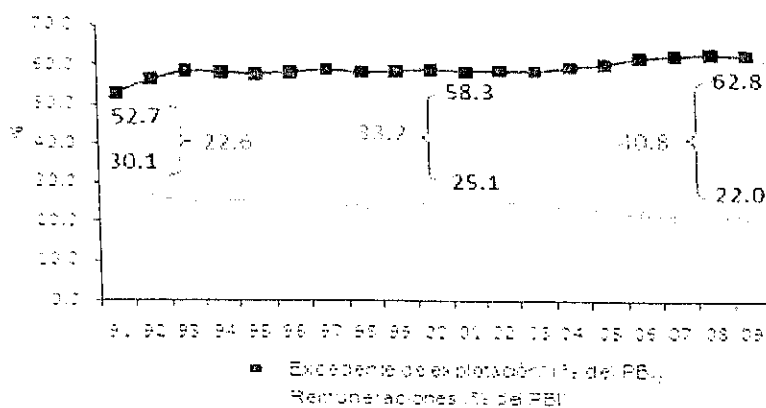
Trabajo Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Es así como puede medirse el índice de desigualdad existente en el régimen del sector agrario: pese a una evidente bonanza en el nivel macroeconómico, los mayores ingresos percibidos por estas empresas en los últimos años no han reducido, sino incrementado la desigualdad distributiva. En ese sentido, si se compara el excedente de exportaciones del sector con el nivel de las remuneraciones promedio de los trabajadores agrarios, se obtienen los siguientes resultados:

DESIGUALDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO: BONANZA MACRO Y MALESTAR MICRO

Perú: Evolución de la participación en el PBI según tipo de ingreso 1991 - 2009



* Incluye Utilidades (2004) y otros ingresos de independientes (2004) a partir de...

Fuente: INEI

Elaboración: Fernando Cuadros Lucía

Entonces, con la modificatoria del artículo 7 de la Ley N° 27360 se obtendrían los siguientes resultados:

- Se introduce una sustancial mejora en las condiciones salariales bajo las que prestan servicios los trabajadores del sector agrario en jornadas de tiempo completo. Ello debido a que la remuneración diaria que perciben dejaría de ser reducida, con respecto al del régimen común de la actividad privada. Aún más, ella se tomaría como base de cálculo para los beneficios sociales más importantes —vale decir: compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, etcétera— lo que mejoraría sus condiciones laborales y capacidad adquisitiva, toda vez que con el régimen actual dichos beneficios son incluidos dentro del monto de remuneración que la legislación obliga al empleador a pagar. Debe destacarse que la remuneración aplicable al régimen agrario es objeto de regulación del Convenio N° 99 de la OIT, Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), ratificado por el Perú. En el artículo 3° de este instrumento internacional se establecen como criterios para la fijación del salario de los agricultores: la consulta previa a los actores interesados, quienes deben ser oídos en condiciones de igualdad; el respeto a las tasas mínimas de salarios fijadas, las mismas que no podrán ser reducidas; entre otras. Asimismo, lo establecido por el Convenio N° 99 se complementa con la Recomendación N° 89 OIT, que además de incidir en el diálogo social como condición para que se establezca un mecanismo democrático de fijación de salarios, establece en su artículo 2° como directrices para





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

la fijación de los salarios mínimos en la Agricultura al nivel de costo de vida, el valor razonable y equitativo de los servicios prestados, y el valor de los salarios pagados por trabajos similares o comparables.

Como puede apreciarse, en el ámbito internacional se reconoce la posibilidad de que los propios actores interesados (empleadores y trabajadores) asuman un rol protagónico en la fijación de la remuneración, estableciéndose por esta vía órganos paritarios que cumplirían con esta función. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este tipo de concertación es inédita dentro del sector agrario, por lo que bien podría articularse el impulso al diálogo social con medidas legislativas que sustituyan el sistema salarial y lo equiparen progresivamente al del régimen de la actividad privada.

- Se equipara el número de días de descanso vacacional al establecido para el régimen común de la actividad privada por el Decreto Legislativo N° 713. De esta manera, los trabajadores del sector agrario tendrían derecho a gozar de treinta (30) días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, aplicándose los criterios para el cálculo del récord vacacional establecidos en la referida norma. Cabe señalar que la regulación vigente establece un descanso vacacional de quince (15) días calendario, que pueden ser mejorados por acuerdos entre trabajadores y empleadores. Sin embargo, en los hechos esta mejora ha sido prácticamente inexistente toda vez que los empleadores han tenido pocos incentivos para efectuar tales mejoras y el Estado no ha cumplido con un rol promotor de las organizaciones sindicales en el referido ámbito.



- Se mejora el nivel de protección frente al despido arbitrario, estableciendo una indemnización equivalente a cuarenta y cinco (45) remuneraciones diarias por cada año completo de servicios; mientras que la norma vigente solamente contempla una indemnización de quince (15) remuneraciones diarias por igual periodo de servicios. Igualmente, se eleva el nivel máximo que puede alcanzar esta indemnización. Mientras que las normas vigentes establecen un tope de ciento ochenta (180) remuneraciones diarias, el proyecto busca que modificar también este extremo y duplicar dicho tope hasta trescientos sesenta (360) remuneraciones diarias. En este aspecto, se mantendría la previsión actualmente vigente por la cual en el cálculo de la indemnización por despido arbitrario, las fracciones de años se abonan por dozavos. Aunque no lo señale el proyecto, es preciso señalar que este régimen de protección frente al despido debe complementarse con los criterios sentados por el Tribunal Constitucional sobre la protección frente a los despidos lesivos de derechos fundamentales.



De otro lado, la modificación de la Tercera Disposición Transitoria y Final implica la uniformización de la situación de los trabajadores que ocupen puestos administrativos al servicio de empleadores del sector agrario, a quienes se aplicaría el régimen laboral general de la actividad privada. Esto es importante, pues debe recordarse que la norma vigente solamente se hace exclusión del ámbito de este régimen restrictivo a aquellos trabajadores que ocupan puestos administrativos y que prestan sus servicios subordinados en las ciudades de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

III. CONCLUSIONES

Consideramos que la iniciativa legislativa presentada cumple con el cometido de restituir a los trabajadores agrarios derechos cuya extensión ha sido recortada por la llamada legislación promocional del sector económico al que se adscriben.

Es pertinente recordar una de las conclusiones a las que arribó el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 00027-2006-PI, donde pese a que se estableció la constitucionalidad del régimen establecido por la Ley 27360, se señaló que:

«82. (...) No obstante, este Tribunal considera importante destacar (...) ii. La Ley N° 27360 tiene una vocación de temporalidad que no se debe perder de vista»

Lo señalado por el Alto Tribunal establece con claridad que la vigencia del régimen laboral agrario vigente debe ser necesariamente temporal, lo que en otras palabras quiere decir que no puede entenderse permanente y que, por ello, debe evolucionar a niveles protectores más aceptables como consecuencia de la consolidación del sector económico agrario. Esta llamada a la atención sobre la temporalidad del régimen suponía una crítica evidente contra su vigencia extendida—nada menos que veinte años— estando el Poder Legislativo llamado a actuar en consecuencia. Habida cuenta de que el régimen laboral del sector agrario ya cuenta con más de diez años de vigencia, el proyecto de reforma es razonable y oportuno.

Es cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,



CRISTIAN SANCHEZ REYES
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

CSR/lml

